

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografia y Libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de porte. . . . Rs. vn. 34
Por seis idem idem. . . . 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 21.

PARADAS.

Con fecha 13 de Abril de 1849 se expidió por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas la real orden que sigue.

»El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular

para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos, para las yeguas del medio dia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aliafe ni vicio hereditario ni con-

tagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político oyendo á la junta de agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inme-

diato. Este visitador será de nombramiento del jefe político, á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental: 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, por cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm.º 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiem-

po el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le egerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía que los gefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole in-

mediatamente, y dando cuenta al gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la dirección de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas, en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.»

La que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que quieran establecer paradas; previniéndoles que deseando asegurarme por mí mismo de las buenas cualidades de los sementales, he acordado que vengan á esta capital desde 1.º de Febrero próximo á ser reconocidos y se expedirá en el acto la correspondiente patente á favor de los que sean declarados útiles, con arreglo á la preinserta Real orden y demás disposiciones vigentes en la materia.

Se prohíbe abrir parada sin llenar este requisito bajo las penas que dicha Real orden señala; en su consecuencia los Alcaldes cuidarán del cumplimiento de esta medida y de darle la publicidad posible para que nadie pueda alegar ignorancia. Santander 22 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Resellado en este Gobierno por orden de la superioridad todo el papel del sello de Ilustres del presente año, que existia en las espendedurías ó estancos de la provincia, se hace saber á los particulares que hubieren comprado algunos pliegos que se habian vendido sin aquel requisito, los presenten en este Gobierno por sí ó por medio de una persona de su confianza para resellarlos en el acto, estén ó no escritos, pues sin esta circunstancia serán considerados como ilegítimos.

Los Alcaldes cuidarán de dar á esta circular la mayor publicidad en sus respectivos distritos para evitar los perjuicios que por ignorarse, pudieran ocasionarse á los que tienen documentos estendidos en el papel de que se trata. Santander 26 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial de Santander etc.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al conocido con los dos nombres de Antonio Herrero y José Blanco, prófugo actualmente, para que en el término de 9 dias siguientes al de hoy, se presente en la cárcel pública de esta capital, á responder y defenderse de los cargos que contra él arroja la sumaria que de oficio judicial estoy instruyendo en testimonio del infrascripto escribano, por dos hurtos, consumados en carruage público, en el mes de Octubre último, el primero de algunas varas de terciopelo en el camino que media entre Valladolid y Burgos, y el segundo de varias ropas de uso de señora en el que conduce desde Burgos al pueblo de Incinillas, uso de pasaportes falsificados, ocultacion de su verdadero nombre y otros delitos: prevenido que de comparecer en el período designado, se le oirá y administrará justicia, en lo que la tuviere, y que de no hacerlo así, se continuará la causa por su ausencia y rebeldia con los estrados de esta audiencia, parándole las actuaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander á 24 de Enero de 1851.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José María Olarán.

Aviso á las nodrizas externas de la casa provincial de Expósitos.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer por ahora á las nodrizas externas de la casa de Expósitos un cuatrimestre sin perjuicio de pagar el resto de sus haberes devengados tan pronto como lo permitan los fondos del presupuesto provincial que en este año es de esperar podran atender con exactitud á las obligaciones de este establecimiento con el producto de los arbitrios concedidos por el Gobierno de S. M.; pero á fin de evitar la confusion que sobreviene siempre con la con-

currencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos del modo siguiente.

- | | |
|-------------------------------|---|
| Del 1.º al 4 de Febrero | Bareyo.
Solórzano.
Bárcena de Cicero.
Hazas en Cesto. |
| Del 5 al 12 idem | Arnuero.
Escalante.
Entrambas-aguas.
Meruelo.
Rivamontan al Monte.
Idem al Mar.
Liérganes.
Voto.
Laredo.
Penagos.
Riotuerto.
Noja.
Santoña.
Argoños.
Marina de Cudeyo. |
| Del 14 al 21 idem... | Castro-Urdiales.
Camargo.
Saro.
San Pedro del Romeral.
Ruesga.
Arredondo.
Soba.
Puente-Viesgo. |
| Del 22 al 28 idem... | Santa Maria de Cayon.
Torrelavega.
Cartes.
Polanco.
Viérnoles.
Santillana.
Ruiloba.
San Vicente de la Barquera.
Val de San Vicente.
Ruisseñada.
Onyago.
Arenas.
Reocin.
Piélagos.
Santander.
Cabezón de la Sal.
Llanes (Asturias).
Balmori (idem). |

Se recomienda á las amas, la puntual observancia de esta disposicion en concepto de que á ninguna de ellas se hará el pago hasta tocarla el turno en los dias designados, igualmente se les previene que no traigan los niños hasta nuevo aviso al menos que no estén gravemente enfermos, pero que es indispensable presenten al tiempo del pago, las certificaciones de fé de vida, firmadas por el Sr. Cura y el Sr. Alcalde constitucional, en la inteligencia que faltando cualquiera de estos requisitos, no se les satisfará su haber mientras no cumplan lo mandado. Santander 22 de Enero de 1851.—El Presidente, Felix Sanchez Fano.